



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 9 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00062-00
Demandante	DANIEL GÓMEZ MOLINA CC No. 1.039.457.775
Demandado	DEIBY CAMARGO NÚÑEZ C.C 15.619.14

El señor DANIEL GÓMEZ MOLINA promueve demanda ejecutiva de única instancia, en contra del SEÑOR DEIBY CAMARGO NÚÑEZ.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra DEIBY CAMARGO NÚÑEZ conforme el título ejecutivo CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES del 14 de marzo de 2018, suscrito entre las partes y autenticado ante la Notaría 12 de Medellín.

En dicho contrato, se acordó expresamente;

“(…)

CLAUSULA TERCERA. EL CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales los siguientes:

a.—Por el proceso que se inicia de DIVORCIO O CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO la suma total correspondiente a CAUTRO (4) SMLV, los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- ✓ *Como inicial la suma equivalente al 50% sobre el valor total de la cuantía indicada anteriormente, los cuales serán cancelados a la firma del presente contrato. A favor de los APODERADOS.*
- ✓ *Como valor final la suma equivalente al 50% restante del valor total de al cuantía indicada anteriormente, los cuales serán cancelados a la presentación de la demanda de divorcio.*

(…)”

(pág. 7, 03Demanda)

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutante, afirma que se le adeudan \$ **2.125.000** de los cuales \$562.500 corresponden a la cancelación deficitaria del primer pago, y \$1.562.500 al segundo pago insoluto. Y, a la demanda, acompaña la constancia de radicación de demanda de divorcio civil como apoderado del señor DEIBY CAMARGO MUÑOZ con fecha del 23 de mayo de 2018 y copia del auto admisorio de la demanda con fecha del 12 de junio de 2018 por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, radicado 05001311001520180038800

Así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el contrato aportado al proceso, el cual cumple con los requisitos básicos de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación pactada es

clara y expresa, y en la medida que se acredita la presentación de la demanda y la suscripción del contrato, estando probado el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutante.

Aunado a ello, al tratarse de obligaciones que componen pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, habrá lugar no solo a libar mandamiento de pago por la suma debida, sino también por los intereses moratorios sobre la suma de **\$562.500** a partir del 15 de marzo de 2018 y sobre la suma de **\$1.562.500** desde el 25 de mayo de 2018 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación.

Se ordenará igualmente notificar de forma personal al ejecutado del presente admisorio, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se encuentra que no es necesaria la aplicación de ambas y en ese sentido de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordenará el embargo de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de las mesadas que perciba el señor DEIBY CAMARGO NUÑEZ; dinero que deberá consignar a órdenes de este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DEIBY CAMARGO NÚÑEZ identificado con C.C 15.619.714. y a favor de DANIEL GÓMEZ MOLINA quien se identifica con C.C. No. 1.039.457.775, por la suma de \$ 2.125.000 por concepto de honorarios profesionales, de los cuales \$562.500 corresponden a la cancelación deficitaria del primer pago, y \$1.562.500 al segundo pago insoluto

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DEIBY CAMARGO NÚÑEZ por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior así: por **\$562.500** a partir del 15 de marzo de 2018 2018 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación, y por **\$1.562.500** desde el 25 de mayo de 2018 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación.

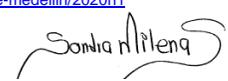
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del salario que perciba el señor DEIBY CAMARGO NUÑEZ por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia; por Secretaría elabórese el oficio dirigido a tal entidad, indicándole que tal dinero deberá consignarlo a órdenes de este Despacho. **Oficio que será tramitado por la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 126 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Noviembre 9 de 2021

OFICIO N° 851

Señores

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

Radicado: 05-001-41-05-007-2021-00409-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: DANIEL GÓMEZ MOLINA
Demandado: DEIBY CAMARGO NÚÑEZ C.C 15.619.714

Cordial saludo, les informo que, por auto de la fecha, el Despacho DECRETÓ EL EMBARGO de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo de las mesadas que percibe el señor DEIBY CAMARGO NÚÑEZ identificado con C.C 15.619.714 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas a la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia **No. 050012051107**.

Esta orden se emite con carácter de URGENTE toda vez que el proceso que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, la cual impide suspensiones o aplazamientos, además de unos términos preclusivos, por lo que agradezco la pronta diligencia que se imprima al trámite correspondiente; para ello se concede el término improrrogable de 10 días hábiles so pena de imponerse las sanciones de Ley.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el asunto deberá indicar el radicado 007-2021-000409.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria.